

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura, Valle del Cauca, abril 09 de 2021. A despacho del señor Juez, el escrito presentado dentro del término de traslado que se le concedió a la demandada señora HERLING GIRON VALENCIA, junto con las pruebas que intenta sean tenidas en cuenta.- Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA- SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
APODERADO:	Cesar Augusto Monsalve Angarita
DEMANDADA	HERLING GIRON VALENCIA
RADICADO	76-109-40-03-007-2019-00238-00
ASUNTO	NEGAR PRETENSIONES

AUTO No.367

Buenaventura (Valle), abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través del correo institucional de fecha 12 de marzo de 2021, la señora HERLING GIRON VALENCIA dentro del término de traslado concedido al momento de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago, presentó escrito que denomina "excepciones", manifestando que la Secretaría de Educación Distrital desde el mes de agosto de 2018 descuenta por nómina como Docente, las cuotas del préstamo al BANCO AV VILLAS; que en el mes de marzo de 2020 incluyó el embargo fijado a raíz del proceso ejecutivo que nos ocupa; que considera injusto se deduzca de sus haberes las cuotas y embargo al mismo tiempo con cargo al Banco; así mismo, solicita al Despacho le asignen un abogado de oficio puesto que no cuenta con los recursos para su defensa en el cobro del dinero adeudado, teniendo en cuenta que no posee recursos económicos para sufragar el proceso y su propia subsistencia. Anexa soportes de pago como prueba de su dicho.

Revisado el escrito y acervo probatorios arrojados, tenemos que su pedimento trataría de una solicitud de amparo de pobreza, contexto no implícito al presente litigio, por cuanto esta figura es un mecanismo mediante el cual una persona alega ante la autoridad judicial carecer de recursos económicos para sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia, y sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia solo bajo esta primicia se accedería y no bajo la modalidad que intenta aquella.

Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas, es así como el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral y no tratándose en litigio de menor cuantía como es el presente asunto.

En estos casos, la excepción se funda, de algún modo, en la consideración de que tratándose de procesos de mínima cuantía se trata de asuntos menores que no exigen un mayor grado de complejidad para quienes en él intervienen y, de otra parte, los honorarios del abogado podrían exceder el monto de la pretensión, razón por la cual el legislador ha considerado razonable autorizar al interesado para que litigue en su propia causa, y no en proceso de menor y mayor cuantía pues "La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de

contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar.

Por otra lado, revisado los soportes de pago emitidos por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, desconoce el Despacho bajo qué criterio la pagaduría realiza las deducciones; pues en algunos meses no deduce la cuota para el Banco ejecutante; en otros meses sustrae solo el embargo por orden de este despacho y en otro la cuota y el embargo; para posteriormente en el mes de febrero de 2021 resta dinero a una nueva entidad como es el Patrimonio Autónomo Alpha (\$663.490.00).

Procede entonces el Despacho a realizar una breve síntesis en los términos que resultan relevantes de análisis-, para así determinar con la necesaria claridad si el mismo se dio en apego a las disposiciones normativas que le rigen, pues la parte ejecutada presentó en momento oportuno un escrito de "excepciones", pero en ningún momento atacó la obligación contenida en el título y a partir de la cual se había librado mandamiento de pago, no obstante que lo que llamo excepciones no se encuadran en el listado taxativo del artículo 442 del CGP concretamente en el numeral 2º "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Para el efecto, es importante destacar que, en el proceso ejecutivo, la posición de defensa de quien funge como parte ejecutada no tiene la misma amplitud del proceso ordinario, por la naturaleza misma del trámite. En efecto, en este último, la garantía del derecho de defensa se expande a todas las excepciones y argumentos de oposición, dado que el reconocimiento del derecho está en discusión, mientras que en el ejecutivo, el derecho de defensa es limitado, pues en este ya se tiene un derecho previamente reconocido, y aún más, si el reconocimiento se dio en sede judicial.

Cabe reiterar aquí que, frente al mandamiento de pago, el ejecutado puede activar cualquier de las tres siguientes posibilidades de defensa:

- Pago de la obligación.
- Escrito de excepciones, con aducción de hechos y solicitud probatoria.
- Guardar silencio.

En todo caso, frente al escrito de excepciones, el ejecutado no tiene amplias garantías de defensa, pues 1.- sólo puede proponer las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, ii. los hechos que la soportan deben ser coherentes con la misma, de manera que no se posibilite o se active un trámite por la simple enunciación formal de una excepción que sí pertenezca a la enunciación legal, y iii. el fundamento fáctico de la excepción debe corresponder a una fecha posterior a la del título.

Por todo lo expuesto, el Despacho no acepta el escrito denominado excepciones por parte de la demandada señora HERLING GIRON VALENCIA, como tampoco la solicitud de postulación de un profesional del derecho a su favor, en razón a lo expuesto en líneas precedentes, por tanto, se

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la petición de designar un abogado de oficio, por cuanto no se dan las condiciones para otorgar el amparo de pobreza.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones contenidas en el escrito denominado "excepciones" presentado en nombre propio por la señora HERLING GIRON VALENCIA, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía y se debe actuar a través de apoderado judicial.

TERCERO: PONGASE en conocimiento del banco ejecutante las manifestaciones vertidas por la demandada.

CUARTO: En firme el presente, ingrese al Despacho para continuar con el auto de seguir adelante con la ejecución.

N O T I F I Q U E S E

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ

**La presente providencia se notifica mediante estado 050 de abril 12 de 2021**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c04e0676d82c756d653022e4c1c027d7c145e26fbfaaf880846e1ccf4ad473c6**

Documento generado en 09/04/2021 06:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**